

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 24

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-01-1962

Título: POR LA CUAL SE REVISTE PRO-TEMPORE AL ORGANO EJECUTIVO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS, DE CONFORMIDAD CON EL ORDINAL 25 DEL ARTICULO 118 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14565

Publicada el: 05-02-1962

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Órgano Ejecutivo, Gobierno nacional

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.753

Rollo: 38

Posición: 1815

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 5 DE FEBRERO DE 1962

Nº 14.565

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 24 de 29 de enero de 1962, por la cual se reviste Pro-Tempore al Organismo Ejecutivo de Facultades Extraordinarias.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decretos Nos. 7 y 8 de 15 de enero de 1962, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia
Resolución Nº 31 de 9 de marzo de 1961, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado una pensión mensual.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Resoluciones Nos. 71, 72 y 73 de 31 de octubre de 1960, por las cuales se expiden cartas de naturaleza provisional.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Decreto Nº 862 de 12 de noviembre de 1960, por el cual se hacen unos nombramientos.
Contrato Nº 52 de 7 de julio de 1960, celebrado entre la Nación y el señor James R. Durling.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Departamento de Minas

Resuelto Nº 440 de 23 de noviembre de 1961, por el cual se declara vencido en su totalidad un contrato.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REVISTESE PRO-TEMPORE AL ORGANISMO EJECUTIVO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS

LEY NUMERO 24 (DE 29 DE ENERO DE 1962)

por la cual se reviste Pro-tempore al Organismo Ejecutivo de Facultades Extraordinarias, de conformidad con el Ordinal 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Se reviste Pro-tempore al Organismo Ejecutivo de las siguientes Facultades Extraordinarias, las cuales, ejercerá con arreglo a lo que dispone el numeral 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional.

1. Para crear o suprimir empleos, Departamentos o Secciones, y determinar sus funciones, deberes, atribuciones y asignaciones.

2. Para modificar las tasas que deben pagar las Empresas de Aviación por el aterrizaje y uso de las plataformas en el Aeropuerto Internacional de Tocumen y en otros Aeropuertos de la República y aumentar hasta en medio centésimo (B: .005) de balboa por galón el servicio de las Empresas petroleras en el Aeropuerto de Tocumen.

3. Para contratar un empréstito interno o externo, hasta por la suma de dos millones quinientos mil balboas (B:2,500,000.00), o su equivalente, en moneda extranjera a una tasa de interés hasta de 6% anual y por un plazo no mayor de veinte (20) años para la adquisición de equipo nuevo, para agricultura, recolección de basura y mantenimiento de carreteras y de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Fiscal, en materia de licitaciones.

4. Para contratar un empréstito interno o externo, hasta por la suma de tres millones quinientos mil balboas (B:3,500,000.00) o su equivalente en moneda extranjera, a una tasa de interés de hasta 6% anual y por un plazo no mayor de veinte (20) años para financiar el costo del

movimiento de tierra y construcción de puentes en el tramo Pajal-Guabalá y la pavimentación del tramo Santiago-Guabalá, ambos de la Carretera Interamericana.

5. Para recibir en nombre y a favor de la Nación, donaciones hasta por la suma de veinte millones de balboas (B:20,000,000.00), o su equivalente en moneda extranjera, de conformidad con la Declaración expedida en Punta del Este en el mes de agosto de 1961, sobre el Pacto de la Alianza para el Progreso.

6. Para que el Estado se haga responsable solidariamente del Contrato de préstamo celebrado entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Instituto de Vivienda y Urbanismo (IVU), el 22 de agosto de 1961, por la suma de siete millones seiscientos mil balboas (B:7,600,000.00).

7. Para que el Estado se haga responsable solidariamente del Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Instituto de Fomento Económico (IFE) el 10 de enero de 1962, por la suma de dos millones novecientos mil balboas (B:2,900,000.00).

8. Para reformar la Ley 11 de 1956 con los fines siguientes:

a) Para autorizar al Banco Nacional de Panamá a contratar empréstitos hasta la suma de diez millones de balboas (B:10,000,000.00) o su equivalente en moneda extranjera a un interés no mayor del 6% anual y con un término no mayor de treinta (30) años con la fianza solidaria de la Nación para ser invertidos en préstamos industriales a una tasa de interés hasta el 9%.

Asimismo autorizar al Banco para que pueda adoptar las providencias administrativas necesarias para que el manejo de los fondos de los empréstitos aludidos se efectúe en forma separada e independiente del resto de sus recursos.

b) Para modificar el artículo 50 de la mencionada Ley Orgánica a fin de igualar las tasas de interés de los demás préstamos del Banco a las tasas que fija la legislación general sobre la materia.

9. Para crear y organizar el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas.

10. Para modificar la legislación vigente sobre tierras baldías contenida en el Capítulo V, Título IV del Libro Primero del Código Fiscal, a fin de facilitar su adjudicación, simplificando en lo posible la tramitación en vigencia.

Esta Facultad quedará sin efecto alguno tan pronto entren en vigencia las disposiciones pertinentes del Código Agrario.

11. Para modificar la legislación vigente sobre tierras rurales nacionales no baldías contenida en el Título V, Libro Primero del Código Fiscal, en el sentido de que, además de las autorizaciones que concede el Artículo 250 de dicho Código, puedan las referidas tierras ser enajenadas a título oneroso con sujeción a reglas de tramitación más expeditas que las vigentes y a precios consonos con los intereses de la Nación.

Esta Facultad quedará sin efecto alguno tan pronto entren en vigencia disposiciones pertinentes del Código Agrario.

12. Para reformar las Leyes 6 de 1956 y 47 de 1957, a fin de facilitar la inversión de los Bonos Agrarios emitidos de conformidad con dichas Leyes y la adjudicación de las tierras que se adquirieran mediante los referidos Bonos.

Esta Facultad quedará sin efecto alguno tan pronto entren en vigencia las disposiciones pertinentes del Código Agrario.

13. Para modificar la Ley 29 de 8 de noviembre de 1934, mediante la cual se confirió autorización al Organismo Ejecutivo para comprar, entre otras, las tierras conocidas con el nombre de "Sitio o Hato de San Juan", ubicadas en los Distritos de San Félix y San Lorenzo, Provincia de Chiriquí, en el sentido de reformar la reglamentación referente a la adjudicación de las mismas.

Esta Facultad quedará sin efecto alguno tan pronto entren en vigencia las disposiciones pertinentes del Código Agrario.

14. Para celebrar contratos con empresas nacionales o extranjeras que se dediquen a la siembra, cultivo, venta y exportación de frutas y jugos de frutas en estado natural o procesados, y sus sub-productos, plantas oleaginosas y otros productos o sub-productos agrícolas y sus jugos o recursos forestales y concediéndoles en arrendamiento una extensión suficiente de tierras con opción de adquirir a título de venta una extensión hasta de cinco mil (5,000) hectáreas con derecho a construir vías férreas, caminos e instalaciones portuarias y otorgándoles las franquicias, exenciones y protección de orden económico y fiscal que el Organismo Ejecutivo estime necesarios o convenientes.

15. Para reformar de común acuerdo con la sociedad denominada "Refinería Golden Eagle de Panamá, S. A." el contrato Número 43, de 10 de mayo de 1956, celebrado entre la Nación y dicha Sociedad, sin que dichas reformas signifiquen rebaja de la cuantía de la inversión a que se compromete la Compañía, ni de la cuantía de la fianza respectiva, o una extensión de los plazos de iniciación de operaciones más allá del 16 de octubre de 1963, con facultad para exonerar en todo o en parte del impuesto de timbre los documentos correspondientes.

16. Para modificar la Ley 26 de 30 de enero de 1961, por la cual se crean tres (3) secciones

de la Comisión Catastral en el Interior de la República y se aumenta el personal de la Oficina Central de Panamá, a fin de reglamentar las funciones de las mismas, así como las de cualquier otra oficina catastral, y de uniformar el procedimiento en la práctica de avalúos.

17. Para modificar y adicionar el Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, reformado por la Ley Nº 19 de 29 de enero de 1958, en lo que se refiere al Sistema de Prestaciones, Régimen Financiero y mejoramiento de sus Servicios Administrativos, que le permitan dar una atención más completa y eficaz a los asegurados.

18. Para reformar el Artículo 699 del Código Fiscal, a fin de incluir como deducciones de la renta gravable, las pérdidas acumuladas por las nuevas empresas durante sus dos (2) primeros años fiscales únicamente y las reinversiones hasta en un 30%, en bienes de capital que lleve a cabo cualquier empresa, limitando esta última deducción a un período de cinco (5) años contados a partir de la promulgación del Decreto Ley respectivo.

19. Para aprobar y poner en vigor el Código de Minas.

20. Autorizar al Organismo Ejecutivo para traspasar al Instituto de Vivienda y Urbanismo, a título gratuito, una parcela de terreno de propiedad de la Nación que ha de segregarse de la Finca Nº 16297, inscrita al Tomo 415, Folio 10 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

21. Para modificar el Decreto Ley Nº 17 del 22 de agosto de 1956 en sus artículos 14, 24, 25, 31 y 34, con el objeto de aumentar el capital y los depósitos exigidos a las compañías nacionales de seguros y a las compañías extranjeras que operan en la República la inversión en el país de sus reservas técnicas y del 80% de sus reservas libres y facultativas y ampliar las facultades y funciones de la Superintendencia de Seguros.

22. Para reformar la Ley 87 de 1961, para ajustar sus disposiciones a los intereses del País y a los principios de equidad que deben regir en toda norma legal.

23. Para autorizar al Organismo Ejecutivo a otorgar la fianza solidaria de la Nación en los Contratos de préstamo que el Instituto de Recursos Hidráulicos y de Electrificación (IRHE) suscribirá con entidades bancarias nacionales o internacionales hasta por la suma de seis millones de balboas (B.6,000,000.00), o su equivalente en dólares o en cualquiera otra moneda extranjera a un interés no mayor del 6% anual y por un plazo hasta de treinta (30) años bajo los demás términos y condiciones usuales en esta clase de contratos, así como para otorgar la garantía solidaria de la Nación a los bonos que emita dicho Instituto en relación con el referido contrato de préstamos.

24. Para legislar sobre el tránsito terrestre en todo el territorio de la República, determinar las transgresiones punibles en que incurran los usuarios de las vías y señalar las sanciones por infracciones a la nueva reglamentación que se imponga, establecer un registro de vehículos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro y los derechos correspondientes a dicho registro.

25. Para legislar sobre la Propiedad Industrial.

26. Para reformar los siguientes ordinales del Arancel:

062-01-99 con excepción de confites y bombones;

313-05-02 solamente en cuanto a Vaselina, petrolatum, o jalea de petróleo, simple, sin mezcla de ninguna otra sustancia, que vienen en envases que se venden al público por menos de un balboa (B/1.00) cada uno;

552-01-07 solamente en cuanto a Pomadas, champúes líquidos para el cabello;

552-01-08 solamente en cuanto a Dentríficos en pasta o crema;

552-02-09 Detergentes para lavar y limpiar que contienen Detergentes en polvo, escamas, virutas granuladas o en glóbulos acondicionados para su venta al por menor;

642-03;

511-09-02; 541-09-05; 552-02-06; 552-02-08; 599-02-03; 631-01-00; 631-02-00; 642-01; 699-21-99; 821-02-06; 892-04-03; 892-04-04; 892-04-05; 892-09 con excepción de 892-09-03 y 892-09-04.

Los nuevos aforos no entrarán en vigencia hasta tanto se produzcan en el país en cantidad suficiente a juicio del Organismo Ejecutivo.

Y los Ordinales 313-03-02, 713-01-00 y 716-13-98.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde que la Asamblea entre en receso al terminarse las actuales sesiones ordinarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 7
(DE 15 DE ENERO DE 1962)

por el cual se hacen dos nombramientos en la Guardia Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se nombra al Mayor Damas A. López V., Jefe de Sección de Primera Ca-

tegoría, en la Comandancia General de la Guardia Nacional.

Artículo segundo: Se nombra al Capitán Saverio Epifanio S., Oficial Mayor de Primera Categoría, en la Comandancia General de la Guardia Nacional.

Parágrafo: Este Decreto tiene efectos fiscales a partir del día 11 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

DECRETO NUMERO 8

(DE 15 DE ENERO DE 1962)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Gilberto Augusto Chavez, con cédula de identidad personal Nº 3-2-5661, Peón de 5ª categoría en David (empleo extra de Navidad) en remplazo de Agapito Coba, quien no aceptó el cargo.

Parágrafo: Este Decreto tiene efectos fiscales a partir del día 4 de diciembre de 1961 al 5 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNA PENSION MENSUAL

RESOLUCION NUMERO 31

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 31.—Panamá, 9 de Marzo de 1961.

El Comandante Jefe de la Guardia Nacional, mediante nota Nº 9071, de 25 de octubre del presente año, ha solicitado al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, la Jubilación del Guardia Nº 862, Alejandro Enrique Hernández, y ha enviado los siguientes documentos:

a) Certificado suscrito por el Teniente Coronel Julio E. Cordovez, Secretario Ejecutivo y Jefe de Archivos de la Guardia Nacional, en el cual consta que el interesado ha prestado vein-